



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERMÁN SÁENZ RONCANCIO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2017 00096 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día diecinueve (19) de julio de 2018** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B-2-2 ubicada en el 2° piso del Bloque 2 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

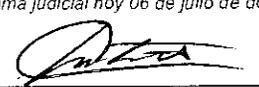
3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION PDR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 24, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 06 de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR AGUSTO ALDANA ROJAS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA
RADICACION: 150013333002 2017-00045 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

La apoderada de la parte demandante allega memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día cinco (5) de julio de 2018 (fls. 858), argumentando que los testigos llamados a deponer en virtud de las pruebas decretadas en el proceso de referencia, no pueden atender la diligencia por compromisos laborales preestablecidos, con lo cual solicita una reprogramación de la diligencia atendiendo a que estos testimonios resultan necesarios para el esclarecimiento de la verdad. Por resultar procedente la petición elevada, será reprogramada la audiencia de pruebas para el día **treinta y uno (31) de julio de 2018** a partir de las 9:00 a.m., en la Sala de Audiencias B2 -2 ubicada en el 1º piso del edificio de los Juzgados Civiles de Tunja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ**

JJA
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 24
publicado hoy seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las
8:00 a.m.


**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: HENRY EDGARDO QUIROGA HERRERA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE

RADICADO: 150013333 001 2015 00002 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 10 de mayo de 2018 (fls.125 a 133 Cuaderno 2). En consecuencia, se dispone:

Archivese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

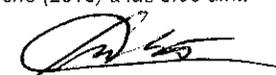
De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL OEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 24, hoy 06 de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: PABLO EMILIO BELTRAN PALACIO
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – U.G.P.P.-
RADICACIÓN: 150013333001201300233 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del CGP aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del CPACA, apruébese la liquidación de costas vista a folio 317.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderadas de las partes demandante y demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.
- 3.- Una vez en firme esta providencia dese cumplimiento al numeral DÉCIMO de la providencia de fecha 23 de mayo de 2016 proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>24</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA TAPIERO COLMENARES SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

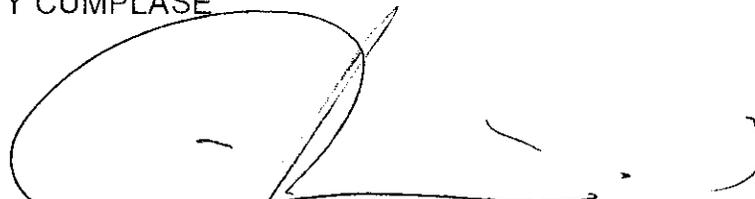
Tunja, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE: **CESAR HERNAN RINCON Y OTROS**
DEMANDADO: **ESE HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES y OTROS**
RADICACIÓN: 150013333001**2015-0083-00**

En virtud del informe secretarial, se dispone lo siguiente:

- 1.- Por secretaria, ofíciase al Director del Departamento de Medicina Interna de la Universidad Nacional de Colombia, informándole que los honorarios indicados en el oficio de fecha 6 de marzo de 2018, ya fueron consignados. Lo anterior, para que por su intermedio se le informe al Dr. JAIME ARTURO HERNANDEZ RUIZ – Especialista en Medicina Interna, proceda a emitir el concepto solicitado.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. **24**, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
6 de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCION POPULAR

ACTOR: YESID FIGUEROA GARCIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACION: 150013333001201800097 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda a efectos de verificar si en el sub examine se configuró el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción, se dispone lo siguiente:

1. Por secretaria oficiase al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respetiva comunicación, a quien corresponda, remita copia íntegra y legible de la demanda que diera origen al proceso de acción popular radicado bajo en número 2009-0040, siendo demandante la señora MIREYA ISABEL CHAPARRO ACOSTA y demandado el Municipio de Tunja, **así como las constancias de la notificación del libelo al representante legal de la entidad territorial demandada.**

Así mismo, remita copia íntegra y legible de la demanda que diera origen al proceso de acción popular radicado bajo en 2010-003, adelantado por JONATHAN CAMILO GONZALEZ SANCHEZ, en contra del municipio de TUNJA, **así como las constancias de la notificación del libelo al representante legal de la entidad territorial demandada.** Documentos que reposan dentro del expediente de acción popular radicado bajo el número 2010-003, adelantado por JONATHAN CAMILO GONZALEZ SANCHEZ, en contra del municipio de TUNJA expedientes que se encuentran en el archivo de dicho Juzgado.

2. Surtido lo anterior incorpórense al expediente de la referencia las copias tomadas y vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No 24, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
6 de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO MORALES OLMOS
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 15001 3333 001 2016 00163 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 24 de mayo de 2018 (fls.187-189) cuaderno No. 2). En consecuencia, se dispone:

- 1.- En cumplimiento al numeral 2 de la providencia de fecha 24 de mayo de 2018 proferida por la Sala No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 189), este despacho fija las agencias en derecho en un (1) salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, agencias que estarán a cargo de la parte recurrente ejecutada UGPP.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría realicese la correspondiente liquidación de costas y agencias en derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., ingresando el presente proceso al despacho para lo pertinente.
3. Según lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


NILSON WÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTAOO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 24,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 06 de julio de
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CHM S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2014 00155 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 331 cuaderno No. 1.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquesele la presente providencia a través de correo electrónico al apoderado de la parte demandante, a las demás partes notifíqueseles la presente providencia conforme al artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 24
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 06 de julio de dos
mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIAN
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA DE MADERAS EL TRIUNFO SAS
RADICACION: 150013333001 2018-00078 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido para el efecto, instauró LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TUNJA, en contra de la DISTRIBUIDORA DE MADERAS EL TRIUNFO S.A.S.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la DISTRIBUIDORA DE MADERAS EL TRIUNFO S.A.S., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la demandada, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
DISTRIBUIDORA DE MADERAS EL TRIUNFO SAS	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)
Total	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la DISTRIBUIDORA DE MADERAS EL TRIUNFO SAS¹. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

6.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”². (Subrayas y negrilla fuera del original).

7.- Reconocer personería para actuar al abogado HENRY GERMAN VELOZA CALDERON, identificado con C.C. N° 4.245.541 de Sativanorte y portador de la T.P. N°

¹ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DELDERECHO
DEMANDANTE: DIAN
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA DE MADERAS EL TRIUNFO
SAS
RADICACION: 150013333001 2018-00078 00

172.002 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 24,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy seis (6) de julio de
2018, a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ARAQUE CASTRO
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.
DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO
RADICACION: 1500133330112018-0033 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 19 de abril de 2018, mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2018 (fls.74-76) este despacho decidió no librar mandamiento de pago contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO, por las razones expuestas en dicha providencia.

El auto que decidió no librar mandamiento de pago fue notificado por estado el 20 de abril de 2018 (fl.76 Vto.) y el apoderado del señor LUIS ANTONIO ARAQUE CASTRO, presentó recurso de reposición en contra la citada providencia (fls.77 y 78), solicitando que se revoque dicha decisión y en su lugar se ordene librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

II. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe señalarse es que dentro del presente asunto no se hace necesario surtir el traslado del recurso de reposición tal como lo dispone el art 319 del C.G. del P., norma procesal aplicable a este tipo de procesos¹, toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal pues no hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo arriba citado.

¹ Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017; C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda, Demandado: Departamento de Boyacá.

En el cual el Consejo de Estado señaló: "dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro, está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes), providencias que prestan merito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, etc.)"

Precisado lo anterior, se tiene que tanto el artículo 321 como el 438 del Código General del Proceso establecen que contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es procedente el recurso de apelación. El artículo 321 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Subrayado fuera de texto”*

A su turno el artículo 438 del mismo estatuto procesal establece:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.

Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”(Subraya y negrilla fuera de texto).

En este sentido, al observarse que el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante es el de reposición, se advierte que dicho recurso no es el procedente frente al auto del 19 de abril de 2018 por medio del cual se negó librar el mandamiento de pago, razón por la cual se dispondrá declarar la improcedencia de dicho recurso. Por otro lado, el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. consagra el deber para el juez de tramitar el recurso procedente cuando el presentado por la parte no sea el indicado. Al respecto, el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)*

En este sentido, el despacho le dará trámite al recurso que es procedente el cual es el de apelación, por tanto, al encontrar que el recurso fue presentado de manera oportuna conforme al numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto recurrido, el Despacho

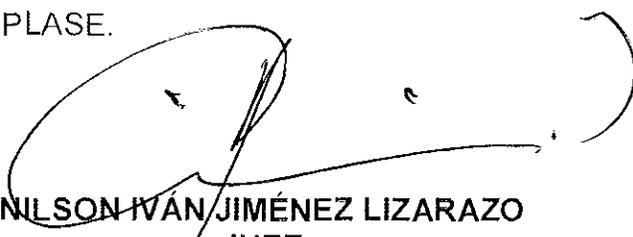
concederá el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que resolvió no librar mandamiento de pago calendarado el 19 de abril de 2018, dándole el trámite del recurso de apelación.

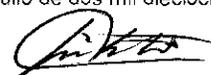
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

- 1.- Declarar improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 19 de abril de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
- 2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor LUIS ANTONIO ARAQUE CASTRO, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 19 de abril de 2018, de conformidad con lo previsto por los artículos 321 y 438 del C. G. del P.
- 3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 24 hoy 5 de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--